

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 739
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 739,
y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (identificada con Nit. 890300279-4)
Demandado: JOHN EDWARD MELENGE ESCOBAR (identificado con C.C.14635322)
Radicación: 760014003008-**2020-00541**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHN EDWARD MELENGE ESCOBAR**, por pago total de la obligación.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **JOHN EDWARD MELENGE ESCOBAR identificado con C.C No.14.635.322**, en las siguientes entidades bancarias "BANCOLOMBIA S.A.", para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **BANCOLOMBIA S.A.**, dejará sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 1119 del 27 de noviembre de 2020 e informado mediante oficio No. 32 del 13 de enero del 2021, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

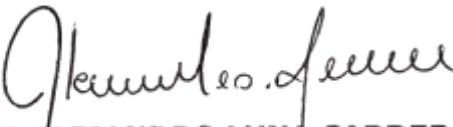
También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en

este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

- 4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- 6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
- 7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **045**

Fecha: **ABR.21.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b080e9acaae9e81f16978fc3f413b19c83cdcbf2a5e3d95b0eaba03d60478**

Documento generado en 21/04/2022 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>